



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA (Adopción)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número **2747/2020**, relativo al procedimiento especial de (Jurisdicción voluntaria) **adopción** promovido por **\*\*\*\*\***, misma que hoy se dicta, y;

### CONSIDERANDO:

I.- El artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

II.- Compareció **\*\*\*\*\*** a solicitar la adopción plena de los niños **\*\*\*\*\***; así, se dictó auto de radicación, ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción y requerir a la licenciada **\*\*\*\*\***, quien fungiera como Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, para que manifestara conformidad o inconformidad con la adopción que se pretende; del mismo modo, se requirió a **\*\*\*\*\*** madre biológica de los niños **\*\*\*\*\***, por conducto del promovente para que manifestara conformidad con la adopción de sus hijos menores de edad, en términos del artículo 420 fracción I del Código Civil del Estado; e igualmente, se tuvo al promovente exhibiendo la constancia expedida por la Dirección

General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con la cual se le tuvo acreditando que cumplió satisfactoriamente el Taller de Adopción, acorde a lo establecido por el artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, así como los artículos 1, 2, 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del niño, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 471, 473, 475 y 484 del Código Civil del Estado, se nombró a la licenciada \*\*\*\*\* como tutora especial de los menores de edad, a quien se le tuvo por aceptando y protestando el cargo que le fue conferido.

III.- El artículo 413 del Código Civil del Estado, señala:

***“La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijas. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado...”***

Por su parte, el artículo 420 del mismo ordenamiento legal, establece:

***“Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:***

***I El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;***

***II El tutor del que se va adoptar;***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTE

**III Las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como a hija, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;**

**IV El Ministerio Público y el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hija;**

**V Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapaz que se pretende adoptar;**

**Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción”.**

En tanto que el Artículo 421, del mismo ordenamiento legal, establece:

**“Si el tutor, el Ministerio Público o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado no consienten en la adopción, deberá expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapaz y el respeto a sus derechos fundamentales.”**

En ese orden de ideas, esta juzgadora considera que es procedente la adopción plena intentada, pues el promovente \*\*\*\*\* para acreditar los extremos de su solicitud, en términos de lo dispuesto por los artículos 235, 861 y 862 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes elementos probatorios:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los atestados del Registro Civil, relativos al matrimonio y nacimiento del promovente \*\*\*\*\* , así como el atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* , -fojas 17, 91, 18 y 19- de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los cuales se acredita que el promovente de las presentes diligencias \*\*\*\*\* , se encuentra casado desde el \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* , quien es madre biológica de los niños \*\*\*\*\* , y que

\*\*\*\*\* es al menos quince años mayor que los menores de edad que pretende adoptar.

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la constancia de no antecedentes penales expedida por el licenciado **JAIME VARGAS MACÍAS** en su carácter de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, de fecha \*\*\*\*\*, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado, al haber sido expedida por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y con la cual se tiene por demostrado que \*\*\*\*\*, no tiene antecedentes penales.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas relativas a la sentencia y ejecutoria dictadas dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar en el Estado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, de donde se advierte que mediante sentencia dictada el \*\*\*\*\* se condenó a \*\*\*\*\* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre los menores de edad \*\*\*\*\*, declarando que \*\*\*\*\* ejercerá en forma exclusiva la patria potestad y custodia definitiva sobre sus menores hijos, causando ejecutoria dicha sentencia mediante auto de fecha \*\*\*\*\*.

**TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\*, valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio al tener por demostrado que el promovente junto con \*\*\*\*\*, viven con los menores de edad \*\*\*\*\*, que el promovente se hace cargo de satisfacer las necesidades de los menores de edad, ya que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTE

trabajaba como \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*; que no tiene vicios, es una persona sana física y mentalmente, es responsable y que tiene una buena relación con los niños \*\*\*\*\*; considerando que los atestes fueron coincidentes, claros y precisos en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas –hechos que se robustecen con la constancia de ingresos, cartas de recomendación y certificado médico del promovente, documentos valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con los cuales se tiene por demostrado que el accionante cuenta con ingresos, además de que es persona seria, responsable y goza de buena salud física y mental.

IV.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos de los niños, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha \*\*\*\*\* , con asistencia de los licenciados **DAMIAN ALBERTO MORENO JIMÉNEZ** psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público de la adscripción y \*\*\*\*\* tutora especial nombrada en autos, en aras de ponderar su derecho a la participación, se escuchó la opinión de los menores de edad \*\*\*\*\* , y por lo que respecta a \*\*\*\*\* manifestó lo siguiente:

“Me llamó \*\*\*\*\*.”

Asimismo el menor de edad \*\*\*\*\* manifestó lo siguiente:

“Me llamo \*\*\*\*\*.”

En ese sentido, el licenciado **DAMIAN ALBERTO MORENO JIMÉNEZ**, psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen, acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de los niños, concluyendo lo siguiente:

*“Los menores de edad \*\*\*\*\* son presentados en adecuadas condiciones de aliño personal, así como también muestran tener un sano desarrollo, se observa que están orientados en persona, en tiempo y espacio, como es esperado a su etapa del desarrollo, sus memorias se encuentran conservadas y no se encuentran alteraciones en cuanto a su percepción. De igual forma se advierte que los menores de edad cuentan con un adecuado nivel de socialización.*

*Con base en lo anterior dictamino que los menores de edad \*\*\*\*\* , cuentan con el nivel de desarrollo esperado para su edad, así como la madurez intelectual que les permite comprender los puntos básico de la prestación que se solicita. Se observa que los dos menores de edad emiten su opinión de forma libre durante la audiencia.*

*A juzgar por la apariencia sara de los menores de edad citados, así como atendiendo al lenguaje corporal y verbal, se puede inferir que actualmente se encuentran recibiendo el cuidado y las atenciones que requiere su sano desarrollo, esto al lado de su madre y del señor \*\*\*\*\* ya que han sido estos y es especial el señor \*\*\*\*\* de brindarles los recursos económicos a los niños para su educación, su alimentación y manutención en general, así como también ha atendido a sus necesidades emocionales en los últimos años, siendo que incluso ambos niños lo identifican como su figura paterna, observando que a su vez existe un vínculo paterno con el señor.*

*Aunado a lo anterior ambos menores de edad se sienten identificados con el apellido \*\*\*\*\* que corresponde al señor \*\*\*\*\* , expresando de propia voz que desean que su apellido sea cambiado de \*\*\*\*\* .*

*Siendo así que buscando el sano desarrollo y el interés superior de los niños y sin identificar factores de riesgo en el comportamiento del señor \*\*\*\*\* , es recomendable que se*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTE

permita la prestación solicita sobre la adopción de los niños y para fortalecer su sentido de pertenencia en la medida de lo posible se les otorgue el apellido del señor Christian a los menores de edad.”

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, las licenciadas \*\*\*\*\* tutora especial nombrada en autos y \*\*\*\*.\*\*\*\* Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestaron conformidad con la adopción plena promovida por \*\*\*\*\* –foja ochenta y siete vuelta-.

V.- Así las cosas, administradas las pruebas citadas con antelación, se considera que el promovente conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 413 del Código Civil, ambos del Estado, demostró que es persona de buenas costumbres, con los medios económicos suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de los menores de edad que pretende adoptar.

Al respecto, se precisa que en diligencia de fecha \*\*\*\*\* , compareció \*\*\*\*\* , a manifestar conformidad con la adopción que pretende \*\*\*\*\* respecto de los menores de edad

\*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el artículo 420 fracción I del Código Civil del Estado.

Igualmente, a la licenciada \*\*\*\*\*, actual Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, por auto de fecha \*\*\*\*\*, se le tuvo por manifestando conformidad con la adopción pretendida de los menores de edad involucrados.

Asimismo, la licenciada \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público de la adscripción y la licenciada \*\*\*\*\* tutora especial nombrada en autos, manifestaron conformidad respecto de la adopción plena que pretende \*\*\*\*\* en relación a los menores de edad \*\*\*\*\*, cumpliéndose con lo que dispone el artículo 413 fracción II del Código Civil del Estado.

Del mismo modo, el promovente exhibió constancia con la que justifica que cumplió satisfactoriamente con el Taller de Adopción, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, lo anterior en términos del artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Como consecuencia de lo anterior y con base en los medios de convicción anteriormente valorados, se desprende que en el procedimiento en que se actúa, se han satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 413 del Código Civil del Estado, lo que significa que se acreditaron los siguientes elementos:

a).- Que \*\*\*\*\* tiene medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de los menores de edad \*\*\*\*\*.

b).- Que la adopción es benéfica para \*\*\*\*\* – *ello porque el promovente es persona de buenas costumbres, sano y con solvencia económica-*, aunado a que la Agente del Ministerio





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTE

Público de la adscripción y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, no manifestaron oposición alguna respecto de la adopción de que se trata.

c).- Que **\*\*\*\*\***, goza de buena salud física, psicológica y afectiva (mental), siendo persona apta y adecuada para la adopción.

d).- Que **\*\*\*\*\*** es persona apta para adoptar, toda vez que cuenta con una edad de **\*\*\*\*\***, y goza del pleno ejercicio de sus derechos contando con ingresos, que le permiten solventar las necesidades básicas de los menores de edad **\*\*\*\*\***, tales como educación, vestido, habitación, alimentos, asistencia médica y recreación.

e).- Que el promovente es persona de buenas costumbres.

Aunado a lo anterior, la suscrita juez, en el caso concreto, no deja de observar lo expuesto por la doctrina mexicana al señalar que la adopción crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado sin ningún fundamento biológico, ya que la finalidad de la adopción es proteger la persona y bien del adoptado por lo cual solo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no solo por satisfacer deseos del adoptante (Alberto Pacheco E. Autor del Libro la Familia en el Derecho Civil Mexicano, pág. 202-204).

**VI.-** En este orden de ideas, al haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos legales para la procedencia de la acción intentada, **se aprueba la adopción solicitada**, declarándose que en lo sucesivo sus nombres serán **\*\*\*\*\***, de conformidad con lo previsto por los artículos 433-A y 433-B del Código Civil del Estado, **adopción plena** que se concede a **\*\*\*\*\***, por lo que los menores de edad mencionados, se equiparán a hijos consanguíneos para todos los efectos legales a que haya lugar,

incluyendo los impedimentos del matrimonio, por lo que la **custodia y patria potestad** la ejercerá de manera conjunta con la madre biológica de los menores de edad **\*\*\*\*\***, a quien le correspondía de manera exclusiva, declarándose por ende la extinción del parentesco con su padre biológico **\*\*\*\*\*** *–quien legalmente ya no tiene la patria potestad–*, así como con la familia de éste, salvo para los impedimentos del matrimonio.

Por último, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 423 del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 372, 375 y 376 de la ley adjetiva civil del Estado, cúmplase con lo ordenado en el artículo 424 del Código Civil del Estado, remitiéndose copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones de cumplimiento a lo previsto por los artículos 76 al 79 del mismo ordenamiento legal y realice el registro correspondiente.

Del mismo modo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, considerando que fue concedida la adopción plena solicitada por **\*\*\*\*\***, en relación a los niños **\*\*\*\*\***, conforme al artículo 417 del Código Civil del Estado, **infórmese mediante oficio**, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 788, 789, 790, 791, 858, 859 y 862 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto en los artículos 413, 419, 420, 424 y 433-A del Código Civil, ambos del Estado, **se resuelve:**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTE

**PRIMERO.-** Se aprueba la adopción plena

solicitada por \*\*\*\*\* respecto de los niños \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Los niños \*\*\*\*\*, adquieren todos los derechos y obligaciones que tienen los hijos consanguíneos respecto de los padres, quienes en lo sucesivo llevarán el nombre de \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** El adoptante \*\*\*\*\*, adquiere respecto de los niños adoptados, todos los derechos y obligaciones que tienen los padres consanguíneos respecto de sus hijos.

**CUARTO.-** Se declara la extinción del vínculo entre los menores de edad adoptados y su progenitor \*\*\*\*\*, así como su parentesco con la familia de éste, salvo para los impedimentos del matrimonio.

**QUINTO.-** Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado la presente resolución.

**SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones, haga los registros y anotaciones correspondientes.

**SÉPTIMO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena informar mediante oficio, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de la adopción plena concedida a \*\*\*\*\* respecto de los menores de edad \*\*\*\*\* ahora \*\*\*\*\*, a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ,** lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto, Auxiliar e Interina **licenciada ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ** que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto, Auxiliar e Interina **licenciada ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ** de este juzgado.- Conste.

**L.KAREC/elo**⊕

“La Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto, Auxiliar e Interina licenciada **KATYA ALEJANDRA RUIZ ESPARZA CORTES** adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2747/2020**, dictada en fecha **veintitres de septiembre de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **trece** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTE

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes, datos de atestados, nombres de testigos, nombre de Agente del Ministerio Público de la adscripción y tutora y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA